

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. 273

Referencia:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	RUBY YARPAZ CHAUX
Radicado:	190014003003-2024-00041-00

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresarán:

1. De conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, previo a acudir al mecanismo judicial de pago directo, corresponde a la parte demandante cumplir una serie de trámites y/o requisitos, que no se observan debidamente cumplidos en el presente caso. De conformidad con lo normado en el 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 1, se debe informar al deudor y al garante, de la ejecución, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico.

Además, el numeral 2 del artículo señalado indica que en caso de que no ostente el acreedor, la tenencia del bien en garantía , procederá a aprehender dicho bien de conformidad con lo pactado y que cuando ello no sea posible, se puede solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante *“mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”* (negrita, cursiva y subrayas nuestras), y si pasados cinco (5) días a partir de esto último, no se entrega en forma voluntaria el bien, se puede solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, revisada la demanda y anexos, se observa que hay una disparidad entre los correos electrónicos aportados en el escrito y sus anexos, véase,

Servientrega S. A. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/12/13 08:51
Hoja

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de BANCO FINANDINA S.A. BIC identificado(a) con NIT 860051894 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	8352
Emisor:	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com (info@bancofinandinasa.com)
Destinatario:	naviaguzmanyandisa@gmail.com - Ruby Yarpaz Chaux
Asunto:	COMUNICACIÓN INICIO DE PROCEDIMIENTO POR PAGO DIRECTO
Fecha envío:	2023-12-12 13:23
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y la registrada en el formulario de Garantía Mobiliaria,

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 12/12/2023 11:21:55	FOLIO ELECTRÓNICO 20180320000052500
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 34534279				
Primer Apellido YARPAZ	Segundo Apellido CHAUX	Primer Nombre RUBY	Segundo Nombre	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CAUCA		Municipio POPAYAN	
Dirección CLL 2A No 18- 23				
Teléfono(s) fijo(s) 3176951778	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email) hogarinfantilcaucanitos@hotmail.com	

respecto a lo cual, deberá la parte demandante presentar la claridad correspondiente. Por lo que se requiere que la parte accionante aporte claridad en relación con la dirección de correo electrónico del demandado registrada en los formularios y registros pertinentes y la realización de la diligencia de enviar la solicitud de entrega voluntaria del bien mediante comunicación, en los términos de la norma citada anteriormente, y teniendo en cuenta, además, lo consignado en el segundo inciso del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. (Debiendo aportar constancia de donde se sustrajo el correo electrónico)

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P, en razón a que la parte actora no aportó el certificado de tradición del vehículo automotor de placas EMX622 dado en garantía mobiliaria a RUBY YARPAZ CHAUX.

Por lo que se procederá a la inadmisión del presente asunto, para que la parte demandante subsane debidamente los defectos señalados.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C. C. No. 1.088.251.495 y T.P No. 178.921 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/LMC